

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1382

Panamá, 21 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización**

El licenciado Julio César Núñez, en representación de **Mary Mendoza Serrano**, solicita que se condene al **Municipio de Panamá**, al pago de B/.450,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento o negligencia en la prestación de un servicio público.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 1 de noviembre de 2010, visible a foja 21 del expediente judicial, a través de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que ésta no cumple con el requisito de expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales citados como violados; mismo al que se refiere el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

En efecto, de la lectura del libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, se observa que, pese a que en la narración de los hechos que supuestamente dieron origen al proceso de indemnización, el demandante manifiesta que el artículo 1335 del Código Administrativo y los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil fueron infringidos por la entidad demandada, no puede obviarse el hecho que éste ha omitido cualquier explicación relativa a los conceptos de infracción siendo este requisito de imperativo cumplimiento para la admisión de toda acción contencioso administrativo que se ensaye ante ese Tribunal. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente judicial).

En relación con lo antes expresado, esa Sala mediante auto de 26 de diciembre de 2007, expresó lo siguiente:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda.

...

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

Notifíquese,

**VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO”**

En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta al momento de decidirse esta apelación, que conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a

través de su jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que dicha tutela sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 1 de noviembre de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 996-10